

Información Pública del Estado de San Lus Potasi

RECURSO DE REVISIÓN 859/2018-1 PLATAFORMA

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 07 sete de enero de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO, Solicitud de acceso a la información pública. El 21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho el SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00839818.

SEGUNDO, Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 29 velntínueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado otorgó Contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 30 treinta de actubre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de tumo, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según tuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveido del 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VIII del artícula 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-859/2018-1 PLATAFORMA.
- Tuvo como ente obligado al SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera -ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.



 Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

dip

 Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibidos dos oficios, el primero número DIF/DG/UT/2993/2018, signado por la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, acompañado de 01 un anexo y el segundo número DIF/UT/116/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en este organismo el 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- El recurrente fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y en aportar pruebas.
- Para concluir, el panente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Accesa a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerda con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracción I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Accesa a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la Información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince dias a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- B 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince dias hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 30 treinta de octubre al 22 veintidos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.



Common Estatal de Diarantio de Acceso a la Información Pública del Estado de San Lus Potasi

- Sin tomar en cuenta las días 01 una a 04 cuatro, 10 diez, 11 once, y 17 diecisiete a 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 30 treinta de actubre de 2018 dos mil dieciacho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta clara que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Los causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este árgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de tondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente;

El hoy recurrente solicitó tener acceso a la siguiente información:

"Proporcione la lista de materiales o cosas con los que fueron beneficiados a través del programa de apoyos funcionales, principalmente a estudiantes destacados de comunidades del municipio de Xilitla, S.L.P., entregados el pasado 19 y 20 de octubre, el costo desglosado par unidad de cada uno de esos apoyos, así como el nombre de la o las personas y su comunidad de origen que los recibieron." SIC. (Visible a foja 01 uno y vuelta de autos).

A la que el sujeto obligado otorgó la siguiente respuesta, visible a foja 03 tres de autos:

"Con la finalidad de dar respuesta a su solicitud con número de folio 00839818, Interpuesta el 21 de octubre de 2018, ante este Sistema para el Desarrallo Integral de la Familia del Estado, via Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema INFOMEX y dondo cumplimiento a lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, adjunto la respuesta que emitió la Dirección General con numero de oficio DIF/DG/OF-2897/2018 de fecha 29 de octubre del presente año, dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, de ocuerdo al artículo 7 de la Ley de la materia." SIC. (Visible a toja 01 uno de autos).

El archivo adjunto es el siguiente y está visible a foja 05 cinco de autos:



DIFFCCION GENERAL DIF-DG/DF-3887-2018 OCTUBRE 29, 2018 3714 --

C. JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA

En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 00839818 interpuesta el 21 de octubre del 2018.

Al respecto le comunico que, durante la Gira de Trabajo del C. Gobernador Constilucional del Estado Juan Manuel Carreras López y la Presidenta de la Junta Directiva del DIF Estatal. Lorera Valle Rodriguez, la visita al Municipio de Xiiria. S.L.P., se realizo di passodo sabado 20 de octubre del presente y se hizo entrega de 10 bicicletas cuyo origes del recurso es la donación de las mismas, para mitas, minos y actolescentes de las alguentes comunidades.

El Canon (1), Escalera (1), San Antonio Xalcuayo II (1), La Pagua (1), Aguayo (1), Valle Atto (1), Los Pemoches (1), Ceno Quebrado (2), y San Pedro Hultzquilico (1)

En relación al nombre de la o las personas beneficiarias y debido a que son menores de edad, hago de su conocimiento que los datos que solicita es información confideadal de acuerdo a lo previsio en los artículos 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.

Por la anterior le informe que "para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta, el solicitante podrá interponer de acuerdo a los requisitos que establece la ley de manera directa o por medio electrónico el Recurso de Revisión ante la CEGAIP o ante la Unidad de Transparencia dentre de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta de acuerdo a lo que establece el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de San Luis Potosi.

Atentymente

CEGILIA DE LOS ÁNGIFLES GONZÁLEZ GORDOA DIRECCION GENERAL

2018. Wile se Market Jose Diren

FFRE

2016 Was de Maruer José Citrico

29 OCT. 708



Inconforme con la respuesta que recayó a su solicitud de información, el particular interpuso el que nos ocupa, y manifestó como inconformidad:

"NO SE TIENE ACCESO AL DOCUMENTO AGREGADO A LA RESPUESTA DEL ENTE OBUGADO". SIC. (Visible en reverso de la foja 01 uno de autos).

Ahora bien, a efecto de corroborar el agravio manifestado por el recurrente, este organismo accedió al sistema electrónico de solicitudes de información, y si pudo descargar el archivo adjunto a la respuesta, mismo que se encuentra inserto en la página 06 seis de esta resolución, de lo que es dable afirmar que el agravio del particular resultó infundado.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, esta Comisión advirtió que ésta no satisface a la solicitud de información en virtud de las siguientes consideraciones:

En cuanto a que el origen de las bicicletas entregadas el 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho fue una donación, esta respuesta resulta incompleta, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 fracción L de la Ley de la materia, sujeto obligados deben publicar de manera oficiosa y mantener actualizada en sus portales de internet la información referente a todas los donaciones recibidas de personas físicas o morales e instituciones públicas, sean en efectivo, depósitos financieros, a como en el caso, en especie, y deberá señalarse en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarios y ejercerios, así como su destino:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pandrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuctones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] L. Los ingresos recibidos, así como todas las donaciones que reciban de persona; físicas o marales e instituciones públicas, sean estos en efectivo, depósitos tinancieros, en especie, servicios, o de cualquier otra naturaleza, señalando en todos los casos el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos:" (Énfasis añadido de manero intencional).

Por tanto, para etecto de otorgar una respuesta completa, debió háberse acompañado al particular el contrato de donación correspondiente, o en su coso, los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia relativos a la obligación de transparencia mencionada en líneas anteriores de los que se desprenda la información concerniente a la donación de las bicicletas.

Ahora, en cuanto al nombre de la persona o personas que recibieron, la autoridad se limitó a mencionar que no se puede proporcionar el nombre de los beneficiarios ya que al ser niños, es información confidencial.

No obstante, esta respuesta resulta desapegada a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley:

"ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la Información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se retiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Circunstancia que en el caso no aconteció, toda vez que la autoridad se limitó a mencionar que de acuerdo con los artículas 138 y 142 de la Ley, dicha información es considerada como confidencial, respuesta que carece de fundamentación y motivación, aunado a que el sujeto obligado no observó to



establecido en el artículo 159 de la Ley, ya que en caso de que considere que los documentos o la información deba ser clasificada, el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que debe resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación o revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, resolución que debe ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud:

*ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

Confirmar la clasificación:

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitua que establece el artículo 154 de la presente Ley."

En este sentido, el sujeto obligado deberá entregar al particular el acuerdo de clasificación de dicha información, o entregarla, de ser el caso de que quien haya recibido la donación fuera el o los representantes de los menores beneficiados, esto conforme al artículo 18 de la Ley, en el sentido de que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones:

*ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive der ejercicio de sus tacultades, competencias o funciones."

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se MODIFICA el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que entregue al particular:

- 6.1.1. El contrata de donación correspondiente, o en su caso, los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia relativos a la obligación de transparencia relativa al artículo 84, tracción L de los que se desprenda la información concerniente a la donación de las bicicletas.
- 6.1.2. El acuerdo del Comité de Transparencia en el que se resolvió la clasificación de la información relativa los beneficiarios de la donación de las bicicletas, o el nombre del o de los representantes de los menores beneficiados de ser el caso de que hubieren sido éstos quienes recibieron la donación.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de



Transparencia San Luis Potasi, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico que designó el recurrente para recibir notificaciones.

 6.3. Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábites, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio establecida en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una Amonestación Privada, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de occeso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, MODIFICA la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifiquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados Maestro Alejandro Lafuente Torres, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

Comustin Estatal de Garantia de Asileo. Información Publica del Estado de Santas

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PEREZ DEL POZO

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

MIRO. ALEJANDRO LAFUENTE FORRES.

COMISIONADA

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.